

|  |                                 |                   |                |
|--|---------------------------------|-------------------|----------------|
|  <p><b>CONTRALORÍA</b><br/>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br/><i>¡Vigilamos lo que es de Tolima!</i></p> | Proceso: GE - Gestión de Enlace | Código:<br>RGE-25 | Versión:<br>01 |
|--|---------------------------------|-------------------|----------------|

**SECRETARIA GENERAL - SECRETARIA COMÚN  
NOTIFICACION POR ESTADO**

| CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN  |           |  |
|-------------------------------|-----------|--|
| <b>TIPO PROCESO</b>           | <b>DE</b> | Proceso de Responsabilidad Fiscal  |
| <b>ENTIDAD AFECTADA</b>       |           | UNIVERSIDAD DEL TOLIMA   |
| <b>IDENTIFICACION PROCESO</b> |           | 112-082-017.   |
| <b>PERSONAS NOTIFICAR</b>     | <b>A</b>  | LAURA MILENA ALVAREZ DELGADILLO, a la Compañía LIBERTY SEGUROS S.A. y a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA través de sus apoderados.   |
| <b>TIPO DE AUTO</b>           |           | AUTO DE PRUEBAS No. 028  |
| <b>FECHA DEL AUTO</b>         |           | 22 DE JUNIO DE 2022  |
| <b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>  |           | Contra el presente Auto procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y el Recurso de Apelación ante el despacho del Contralor Departamental del Tolima. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. |

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 28 de junio de 2022.

  
**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 28 de junio de 2022 a las 06:00 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

*Elaboró: Juan M Sanchez P*

Aprobado 19 de noviembre de 2014

**AUTO DE PRUEBAS NUMERO 028 DENTRO DEL PROCESO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL ADELANTADO ANTE LA UNIVERSIDAD DEL  
TOLIMA, RADICADO N° 112-082-2017**

Ibagué-Tolima, 22 de junio de 2022

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación N° 016 del 16 de febrero de 2022, proceden a estudiar la viabilidad legal respecto a la práctica de pruebas requeridas por las partes, dentro del proceso radicado bajo el número 112-082-2017, adelantado ante ante la Institución de Educación Superior Universidad del Tolima, basados en lo siguiente:

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorando 550-2017-111 del 30 de noviembre de 2017, el Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente (E), envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 063 del 08 de noviembre de 2017, producto de una auditoría regular practicada ante la Universidad del Tolima, distinguida con el NIT 890.700.640-7, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que la ORDENANZA No 018 DE 2012 (11 de diciembre), proferida por la Asamblea Departamental del Tolima, dispuso en el Artículo 216: USO OBLIGATORIO Y TARIFAS EN ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS. Es obligatorio el pago y la adhesión de la estampilla "Pro-desarrollo Departamental", en las operaciones, actos y documentos que se lleven a cabo en el Departamento del Tolima (suscritos o expedidos por el Gobierno Departamental, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría, la Asamblea Departamental y los entes UNIVERSITARIOS autónomos en los cuales estos entes actúen como contratantes). Artículo 248 A: ESTAMPILLA "TOLIMA CIENTO CINCUENTA AÑOS DE CONTRIBUCION A LA GRANDEZA DE COLOMBIA". Dispóngase de la emisión de la estampilla "Tolima Ciento Cincuenta Años de Contribución a la Grandeza de Colombia, autorizada por la Ley 1486 de 2011, cuyo recaudo será destinado a la inversión en infraestructura de escenarios deportivos de Ibagué y los 46 municipios del Departamento, y promoción de las actividades deportivas, relacionadas con los programas de gobierno del Departamento del Tolima. Artículo 248 C. USO OBLIGATORIO Y TARIFAS EN ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS. Es obligatorio el pago y la adhesión de la estampilla "Tolima Ciento Cincuenta Años de Contribución a la Grandeza de Colombia", en todas las operaciones, actos y documentos que se lleven a cabo en el Departamento del Tolima (suscritos o expedidos por el Departamento, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría, la Asamblea Departamental y los entes UNIVERSITARIOS autónomos en los cuales estos entes actúen como contratantes); y así entonces tenemos:

**USO:** Contratos de Obra

**BASE GRAVABLE:** Será el 2% del valor del contrato y sus adiciones.

**SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo es Universidad del Tolima.

**SUJETO PASIVO:** Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quienes se suscriba el contrato.

Que revisada la relación, de manera selectiva, respecto a la contratación de OBRAS de la Universidad del Tolima, para la vigencia 2014, se pudo establecer que la Universidad del

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Tolima, **omitió** el cobro de las Estampillas **PRO-DESARROLLO DEPARTAMENTAL Y TOLIMA 150 AÑOS DE LA CONTRIBUCION A LA GRANDEZA DE COLOMBIA**, cuya obligación de pagar el valor de las mismas nace en el momento de suscripción del contrato o en el momento de los pagos, siendo la base gravable el valor de los contratos suscritos por el ente Universitario Autónomo, señaladas en la citada Ordenanza No 018 de 2012 (Artículos 216 y 248)

Que la Oficina de Contratación del ente Educativo, por no haber efectuado una revisión detallada a la Ordenanza vigente, omitió el cobro de Estampillas sobre la contratación suscrita por la Universidad, ocasionando un presunto detrimento patrimonial al Departamento del Tolima por concepto de "Recaudo de Estampillas de PRO-DESARROLLO y TOLIMA 150 AÑOS", en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE **(\$47.328.164)**, correspondientes a los 14 Contratos de Obra, que a continuación se relacionan así:

| CONTRATO | CLASE | VALOR CONTRATO | TOLIMA 150           | PRODESARROLLO        |
|----------|-------|----------------|----------------------|----------------------|
| 1174-14  | OBRAS | 64,559,500.00  | 1,291,190.00         | 1,291,190.00         |
| 1184-14  | OBRAS | 72,974,000.00  | 1,459,480.00         | 1,459,480.00         |
| 1140-14  | OBRAS | 69,216,900.00  | 1,384,338.00         | 1,384,338.00         |
| 711-14   | OBRAS | 91,926,983.00  | 1,838,539.66         | 1,838,539.66         |
| 1144-14  | OBRAS | 76,662,047.00  | 1,533,240.94         | 1,533,240.94         |
| 449-14   | OBRAS | 99,489,000.00  | 1,989,780.00         | 1,989,780.00         |
| 1185-14  | OBRAS | 63,510,008.00  | 1,270,200.16         | 1,270,200.16         |
| 954-14   | OBRAS | 3,493,982.00   | 69,879.64            | 69,879.64            |
| 1180-14  | OBRAS | 74,048,000.00  | 1,480,960.00         | 1,480,960.00         |
| 464-14   | OBRAS | 95,504,200.00  | 1,910,084.00         | 1,910,084.00         |
| 610-14   | OBRAS | 62,294,600.00  | 1,245,892.00         | 1,245,892.00         |
| 736-14   | OBRAS | 81,454,850.00  | 1,629,097.00         | 1,629,097.00         |
| 458-14   | OBRAS | 63,040,000.00  | 1,260,800.00         | 1,260,800.00         |
| 764-14   | OBRAS | 265,030,002.00 | 5,300,600.04         | 5,300,600.04         |
|          |       | <b>TOTAL</b>   | <b>23,664,081.66</b> | <b>23,664,081.66</b> |

Dentro de las diligencias adelantadas se observa que mediante Auto N° 090 del 14 de diciembre de 2017, proveniente de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, se asignó para sustanciar el respectivo proceso al investigador fiscal ARLEY MOLINA PEREZ (folios 1 al 1.2), y posteriormente, por medio del Auto No 016 del 16 de febrero de 2022, se reasignó al funcionario Helmer Bedoya Orozco (folio 224).

**En el presente caso**, se advierte que a través del **Auto No 005 del 30 de enero de 2018**, se ordenó la **apertura de investigación fiscal**, habiéndose vinculado como presunta responsable, para la época de los hechos, a la señora **LAURA MILENA ALVAREZ DELGADILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.631.792 de Ibagué, profesional universitaria adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, por el daño patrimonial producido al erario público en la suma de \$47.328.164.00; y como terceros civilmente responsables, garantes, se vinculó a la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.**, distinguida con el NIT 860.039.988-0, quien el 27 de septiembre de 2013, expidió a favor de la Universidad del Tolima, el seguro de manejo global entidad oficial No 121864, con vigencia del 23 de septiembre de 2013 al 23 de septiembre de 2014 y por un valor asegurado de \$1000.000.000.00, y a la **Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 891.700.037-9, quien el 20 de noviembre de 2014, expidió a favor de la Universidad del Tolima, el seguro de manejo global sector oficial No 3601214000543, con vigencia del 24 de octubre

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

de 2014 al 23 de octubre de 2015 y por un valor asegurado de \$1000.000.000.00 (folios 13 al 20).

Una vez notificada la mencionada decisión a la presunta responsable fiscal, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y comunicada a los terceros civilmente responsables, garantes, se observa que cada una de las partes implicadas ha conocido del proceso adelantado; esto es, la señora **LAURA MILENA ÁLVAREZ DELGADILLO**, presentó su versión libre y espontánea de manera escrita sobre los hechos materia de investigación, el día 10 de abril de 2018, según comunicación con radicado de entrada RE-1565 (folios 175-181); la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, presenta escrito de descargos incluida una petición de nulidad contra el Auto de Apertura, el día 23 de febrero de 2018, conforme al radicado de entrada RE-855, a través de su apoderada judicial doctora María Alejandra Alarcón Orjuela, petición que fue negada o contestada por medio del Auto No 008 del 01 de marzo de 2018, el cual una vez notificado era objeto del recurso de apelación pero se guardó silencio sobre el particular (folios 29-35, 168-173); y la Compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, interviene solo allegando el poder conferido a su apoderada judicial doctora LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, y a quien se le reconoció personería jurídica para actuar mediante el Auto de fecha del 26 de abril de 2018 (folios 182-187).

**Posteriormente**, en desarrollo de la investigación adelantada se valoraron las pruebas aportadas junto con el hallazgo y las allegadas por las partes, procediéndose luego a la expedición del **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No 005 del 05 de mayo de 2022**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, contra la señora **LAURA MILENA ALVAREZ DELGADILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos; **teniéndose** como terceros civilmente responsables, garantes, a la compañías de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, distinguida con el NIT 860.039.988-0, quien el 27 de septiembre de 2013, expidió a favor de la Universidad del Tolima, el seguro de manejo global entidad oficial No 121864, con vigencia del 23 de septiembre de 2013 al 23 de septiembre de 2014 y por un valor asegurado de \$1000.000.000.00; y **Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 891.700.037-9, quien el 20 de noviembre de 2014, expidió a favor de la Universidad del Tolima, el seguro de manejo global sector oficial No 3601214000543, con vigencia del 24 de octubre de 2014 al 23 de octubre de 2015 y por un valor asegurado de \$1000.000.000.00; **en** el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado; **por el daño patrimonial** producido al erario público en cuantía de **\$33.808.004.00** (folios 246-259).

**Frente a la decisión adoptada**, esto es, contra el aludido Auto de Imputación, se presentaron los respectivos descargos, se allegaron algunas pruebas y se solicitó la práctica de otras, tal y como se indica a continuación:

- **Mediante comunicación** con radicado de entrada CDT-RE-2022-00001908 del 20 de mayo de 2022 (folios 268-294), la señora **LAURA MILENA ÁLVAREZ DELGADILLO**, presenta los argumentos de defensa contra el Auto de Imputación, los cuales serán analizados y valorados previa decisión que en derecho corresponda y frente al tema probatorio adjunta las siguientes: **1-** Manual de funciones personal adscrito al grupo de contratación de la Universidad del Tolima; **2-** Formato del sistema de gestión de calidad BS-P03-2014 Versión 8 Vigente; **3-** Correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2021, enviado al correo [secretaria.general@contraloriatolima.gov.co](mailto:secretaria.general@contraloriatolima.gov.co) solicitando la vinculación de contratistas al proceso fiscal; **4-** Correos electrónicos donde consta que las dudas que se tenían frente a la exigencia o no de estampillas obedecía a la Vicerrectoría Administrativa; **5-** Resolución No 1070 de 2016, por medio de la cual se nombra Director de la Oficina de Contratación; **5-** Circular No 002 del 25 de julio de 2016; y **6-** Correo electrónico

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Universidad del Tolima, donde demuestran la inexistencia de la Oficina de Contratación. **Así mismo**, solicita que se practiquen: Oficiar a la Universidad del Tolima para que se allegue **1-** Manual de procedimiento oficinas de Tesorería, Pagaduría y Vicerrectoría Administrativa; **2-** Manual de funciones oficinas de Tesorería, Pagaduría y Vicerrectoría Administrativa; **3-** Resolución Delegación Ordenación del Gasto Universidad del Tolima, 2014; **4-** Procedimiento cobro pago estampillas contratos Universidad del Tolima; **5-** Pagos por concepto de estampillas de contratistas objeto de reproche del presente proceso.

- **Por su parte**, la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, representada por su apoderada judicial doctora María Alejandra Alarcón Orjuela, conforme al radicado de entrada CDT-RE-2022-00001920 del 23 de mayo de 2022 (folios 295-299), radica los argumentos de defensa frente al Auto de Imputación, explicando cuáles son los alcances y responsabilidad del contrato de seguro, razones éstas que serán estudiadas previa decisión de fondo y respeto al tema probatorio solicita que se oficie a Liberty Seguros S.A, a fin de que certifique el estado actual de la póliza afectada (seguro de manejo global entidad oficial No 121864, con vigencia del 23 de septiembre de 2013 al 23 de septiembre de 2014) y los valores pagados a fin de establecer la disponibilidad o si el valor asegurado se encuentra agotado.

- **Igualmente**, la Compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por medio de su apoderada judicial LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, presenta los argumentos de defensa a favor de su defendida (folios 301-305), alegatos o explicaciones que se analizarán en el momento oportuno o previo a una decisión de fondo y con relación al asunto probatorio solicita:

1.- Citar y hacer comparecer al proceso a LA PREVISORA S.A. y a SEGUROS DEL ESTADO S.A., como coaseguradoras dentro del contrato de seguros Manejo Global Entidades Estatales N° 360121400543, en su porcentaje de responsabilidad respecto a la participación del citado coaseguro.

2.- En el evento de declararse civilmente responsable a mi poderdante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, deberán tenerse en cuenta todas las condiciones y términos pactados en el coaseguro Manejo Global Entidades Estatales N° 360121400543, respetando lo contrato y pactado en la póliza de seguros, ya que mi poderdante solamente asumió un riesgo en porcentaje del 40%.

3.- Tener en cuenta la celebración del contrato de seguros N° 360121400543, expedido por MAPFRE SEGUROS para la vigencia desde el 24 de octubre de 2014 y que amparaba la presunta conducta omisiva solamente hasta el 31 de diciembre/2014 (período investigado).

Así mismo,

1.- Solicito respetuosamente decretar y practicar la prueba documental de la póliza de seguros Manejo Global Entidades Estatales N° 360121400543, la cual se encuentra aportada al expediente.

Con ella pretendo demostrar la existencia del contrato de seguro, el amparo tomado, la vigencia, el valor asegurado, el deducible pactado, el coaseguro, donde se basa la defensa.

2.- **OFICIOS:** Solicito respetuosamente oficiar a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA a fin de que certifiquen si sobre la póliza Manejo Global Entidades

Estatales N° 360121400543, del cual es tomador la Universidad del Tolima para la vigencia comprendida entre el 24/10/2014 al 23/10/2015, existe disponibilidad del valor asegurado, ello quiere decir que no se haya cubierto en eventos anteriores la totalidad de la póliza, teniendo en cuenta que el citado seguro ya fue afectado en otros procesos de responsabilidad fiscal.

**En el presente caso, se advierte,** que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con un material probatorio que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista que algunas de las partes aportaron material probatorio para aclarar y/o justificar los hechos que motivaron el inicio de este procedimiento, las mismas (documentos probatorios aportados), serán valorados en el momento oportuno; esto es, antes de adoptar una decisión de fondo, dando aplicación así al artículo 22 de la Ley 610 de 2000, que sobre este aspecto señala: Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso (Concordante con el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012).

**Frente a los principios de la actividad probatoria** debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta*

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

*inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)".*

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*<sup>1</sup>

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*<sup>2</sup>

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

**En virtud de lo antes dicho**, por considerarse inconducentes, impertinentes e inútiles, se negará la práctica de las pruebas requeridas por los terceros civilmente responsables, garantes, a través de sus apoderadas judiciales, a saber: **En cuanto** a la petición de oficiar a **Liberty Seguros S.A.**, con el fin de que certifique el estado actual de la póliza afectada (seguro de manejo global entidad oficial No 121864, con vigencia del 23 de septiembre de 2013 al 23 de septiembre de 2014-tomador Universidad del Tolima) y los

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

<sup>2</sup> PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 157.

valores pagados para establecer la disponibilidad o si el valor asegurado se encuentra agotado; **ha de decirse que** dicha información es de conocimiento propio de la misma compañía de seguros y para el órgano de control, en el evento de un fallo con responsabilidad y en la etapa coactiva propia del proceso fiscal, obviamente se revisarán estos elementos de juicio para hacer efectivo o no el cobro y pago del valor determinado en la decisión de fondo, según el caso; esto es, no hay lugar a solicitar la información requerida, en el entendido que la misma ya es conocida por la parte interesada y en cambio sí, constituye un desgaste administrativo innecesario.

**Respecto** a las pruebas requeridas por **Mapfre Seguros Generales de Colombia**, en cuanto a citar y hacer comparecer al proceso como terceros civilmente responsables a las compañías de seguros La PREVISORA S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A, como coaseguradoras dentro del contrato de seguro de manejo global sector oficial No 3601214000543, con vigencia del 24 de octubre de 2014 al 23 de octubre de 2015, **el** despacho advierte que MAPFRE SEGUROS GENRALES DE COLOMBIA S.A, notificada del Auto de Apertura de Investigación No 005 del 30 de enero de 2018, **se** hizo presente dentro del proceso el 24 de abril de 2018, a través de la doctora LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, apoderada judicial de dicha aseguradora, tal y como se observa a folio 182 del expediente y a quien se le reconoció personería conforme al auto del 26 de abril de 2018 (folio 187), guardando silencio sobre el particular, **olvidando** que ya no existe ninguna posibilidad para que el órgano de control entre a vincular a las referidas compañías de seguros, por cuanto no se podrían revivir términos probatorios, ni oportunidad de escuchar descargos o explicaciones; es decir, por una omisión en la defensa predicable de la compañía de seguros, hoy vinculada, no resulta procedente ahora inobservar los términos legales establecidos en el ordenamiento legal para esta clase de actuaciones; **y** porque además, es claro en la carátula de la referida póliza que el tomador es la Universidad del Tolima y que quien la expide es solo MAPFRE SEGUROS, debiéndose entender que será internamente entre los coaseguradores donde se discuta la forma y porcentaje de cumplimiento frente a una reclamación.

**Ahora bien**, revisado el asunto planteado, ciertamente el **coaseguro** lo constituye una operación en virtud de la cual varios aseguradores asumen, bajo un mismo contrato de seguro, un riesgo determinado o un conjunto de riesgos que son materia de amparo bajo una póliza de seguro y donde cada uno de ellos contrae una obligación individual e independiente respecto del asegurado; caracterizado (coaseguro) por la distribución del riesgo entre varios aseguradores mediante una misma póliza, de tal manera que en la misma proporción en que se distribuye la responsabilidad sobre el riesgo, los coaseguradores perciben el importe de las primas y asumen la responsabilidad respecto de los reclamos; de manera tal que los distintos aseguradores se encuentran vinculados por virtud de un mismo contrato de seguro con el asegurado y son responsables ante este, de manera individual respecto de la proporción o cuota en que hubiesen asumido sobre el riesgo. El coaseguro es un mecanismo de distribución de riesgos que es ampliamente utilizado en la actividad aseguradora y de ahí la importancia de analizar en detalle sus rasgos distintivos, su forma de operación en la práctica y los distintos efectos que proyecta sus efectos en las relaciones jurídico-procesales. Sobre el particular, en sentencia **08001-23-33-000-2013-00227-01 de Consejo de Estado del 09-07-2021**, **se indicó:** MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONTRATO DE COASEGURO / COASEGURO - Responsabilidad / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA / IMPROCEDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. (...) *En relación con las normas de coaseguros, el recurrente indicó que no surge responsabilidad solidaria. Para ello, citó los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio. (...) La jurisprudencia ha reconocido que en casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente. (...).* **En este sentido**, para el órgano de control resulta claro que respecto a la póliza de seguro de manejo global entidad estatal número 3601214000543, expedida por Mapfre Seguros Generales

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

de Colombia, podría predicarse una reclamación sobre el valor del daño patrimonial referido en el Auto de Imputación, teniendo en cuenta su participación como coaseguradora; y será entonces en la etapa coactiva propia del proceso fiscal donde se aplique y haga efectivo el cobro según el monto de su respectivo amparo y deducible acordado, según el caso.

**Por** lo dicho entonces, no se procederá a decretar la práctica de dichas pruebas por resultar inconducentes e impertinentes, siguiendo las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que consagra: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

**De otra parte**, por considerarse conducente, pertinente y útil, se ordenará la práctica de la siguiente prueba solicitada por la señora Laura Milena Álvarez Delgadillo: - **Oficiar** a la Universidad del Tolima, para que nos allegue con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número **112-082-2017**, la siguiente información: **1-** Manual de procedimiento oficinas de Tesorería, Pagaduría y Vicerrectoría Administrativa; **2-** Manual de funciones oficinas de Tesorería, Pagaduría y Vicerrectoría Administrativa; **3-** Resolución Delegación Ordenación del Gasto Universidad del Tolima, vigencia 2014; **4-** Procedimiento cobro pago estampillas contratos Universidad del Tolima; **y 5-** Indicar cuáles pagos por concepto de estampillas de contratistas objeto de reproche del presente proceso **se han realizado** (En los Contratos de Obra-Universidad del Tolima-Vigencia 2014, se omitió el cobro o exigencia del pago de Estampillas PRO-DESARROLLO DEPARTAMENTAL Y TOLIMA 150 AÑOS DE LA CONTRIBUCION A LA GRANDEZA DE COLOMBIA, señaladas en la Ordenanza Departamental No 018 de 2012 (Artículos 216 y 248), a saber:

| REVISIÓN | NÚMERO CONTRATOS - 2014 | NOMBRE  | ESTAMPILLAS                                |
|----------|-------------------------|---|--|
| 1        | 449 / 28 MAYO           | TRIVIÑO RODRIGUEZ CARLOS ABEL                 | LIQUIDADO NO PAGO                          |
| 2        | 458 / 28 MAYO           | TRIVIÑO RODRIGUEZ CARLOS ABEL                 | LIQUIDADO NO PAGO                          |
| 3        | 464 / 08 MAYO           | TRIVIÑO RODRIGUEZ CARLOS ABEL                 | LIQUIDADO NO PAGO – Si incluyó estampillas |
| 4        | 610 / 09 AGOSTO         | HERNANDO LONDOÑO JARAMILLO                    | LIQUIDADO NO PAGO                          |
| 5        | 711 / 27 AGOSTO         | ASESORÍAS E INVERSIONES NACIONALES - ASEVINAL | LIQUIDADO NO PAGO                          |
| 6        | 736 / 05 NOVIEMBRE      | ASESORÍAS Y CONSORCIO MEGA                    | LIQUIDADO NO PAGO                          |
| 7        | 954 / 28 OCTUBRE        | LAVERDE CASTAÑO EFRAIN ENRIQUE                | LIQUIDADO NO PAGO                          |
| 8        | 1140 / 15 ENERO         | PAVA PAVA FERNANDO                            | LIQUIDADO NO PAGO                          |
| 9        | 1144 / 27 ENERO         | DISING DISEÑO E INGENIERIA ISDUSTRIAL E.U     | LIQUIDADO NO PAGO                          |
| 10       | 1174 / 15 ENERO         | ASESORIAS E INVERSIONES NACIONALES - ASEVINAL | LIQUIDADO NO PAGO                          |
| 11       | 1180 / 15 ENERO         | LOPEZ ROA RENEE                               | LIQUIDADO NO PAGO                          |
| 12       | 1185 7 15 ENERO         | LAVERDE CASTAÑO EFRAIN ENRIQUE                | LIQUIDADO NO PAGO                          |

**Dirección:** Barrio Santa Helena Parte Alta – Calle 42 No 1-02 de Ibagué.

**Correos:** [notificacionesjudiciales@ut.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@ut.edu.co) | [rectoria@ut.edu.co](mailto:rectoria@ut.edu.co)

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la práctica de las pruebas requeridas por los terceros civilmente responsables, garantes, a través de sus apoderadas judiciales, compañías de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA,**

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

por considerarse inconducentes, impertinentes e inútiles, de conformidad con las razones e indicaciones anteriormente expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De otra parte, por considerarse conducente, pertinente y útil, se ordenará la práctica de la siguiente prueba solicitada por la señora Laura Milena Álvarez Delgadillo: - **Oficiar** a la Universidad del Tolima, para que nos allegue con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número **112-082-2017**, la siguiente información: **1-** Manual de procedimientos oficinas de Tesorería, Pagaduría y Vicerrectoría Administrativa; **2-** Manual de funciones oficinas de Tesorería, Pagaduría y Vicerrectoría Administrativa; **3-** Resolución Delegación Ordenación del Gasto Universidad del Tolima, vigencia 2014; **4-** Procedimiento cobro pago estampillas contratos Universidad del Tolima; **y 5-** Indicar cuáles pagos por concepto de estampillas de contratistas objeto de reproche del presente proceso **se han** realizado o se realizaron (En los Contratos de Obra-Universidad del Tolima-Vigencia 2014, se omitió el cobro o exigencia del pago de Estampillas PRO-DESARROLLO DEPARTAMENTAL Y TOLIMA 150 AÑOS DE LA CONTRIBUCION A LA GRANDEZA DE COLOMBIA, señaladas en la Ordenanza Departamental No 018 de 2012 (Artículos 216 y 248), **advirtiéndole** que dicha información debe remitirse a la Secretaria General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: [secretaria.general@contraloriatolima.gov.co](mailto:secretaria.general@contraloriatolima.gov.co), o a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima, **dentro** de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000; **a** saber:

| REVISIÓN | NÚMERO CONTRATOS - 2014 | NOMBRE  | ESTAMPILLAS                                |
|----------|-------------------------|---|--|
| 1        | 449 / 28 MAYO           | TRIVIÑO RODRIGUEZ CARLOS ABEL                 | LIQUIDADO NO PAGO                          |
| 2        | 458 / 28 MAYO           | TRIVIÑO RODRIGUEZ CARLOS ABEL                 | LIQUIDADO NO PAGO                          |
| 3        | 464 / 08 MAYO           | TRIVIÑO RODRIGUEZ CARLOS ABEL                 | LIQUIDADO NO PAGO - Si incluyó estampillas |
| 4        | 610 / 09 AGOSTO         | HERNANDO LONDOÑO JARAMILLO                    | LIQUIDADO NO PAGO                          |
| 5        | 711 / 27 AGOSTO         | ASESORIAS E INVERSIONES NACIONALES - ASEVINAL | LIQUIDADO NO PAGO                          |
| 6        | 736 / 05 NOVIEMBRE      | ASESORÍAS Y CONSORCIO MEGA                    | LIQUIDADO NO PAGO                          |
| 7        | 954 / 28 OCTUBRE        | LAVERDE CASTAÑO EFRAIN ENRIQUE                | LIQUIDADO NO PAGO                          |
| 8        | 1140 / 15 ENERO         | PAVA PAVA FERNANDO                            | LIQUIDADO NO PAGO                          |
| 9        | 1144 / 27 ENERO         | DISING DISEÑO E INGENIERIA ISDUSTRIAL E.U     | LIQUIDADO NO PAGO                          |
| 10       | 1174 / 15 ENERO         | ASESORIAS E INVERSIONES NACIONALES - ASEVINAL | LIQUIDADO NO PAGO                          |
| 11       | 1180 / 15 ENERO         | LOPEZ ROA RENEE                               | LIQUIDADO NO PAGO                          |
| 12       | 1185 7 15 ENERO         | LAVERDE CASTAÑO EFRAIN ENRIQUE                | LIQUIDADO NO PAGO                          |

**Dirección:** Barrio Santa Helena Parte Alta – Calle 42 No 1-02 de Ibagué.

**Correos:** [notificacionesjudiciales@ut.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@ut.edu.co) [rectoria@ut.edu.co](mailto:rectoria@ut.edu.co)

**ARTÍCULO TERCERO:** Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por **Estado** la presente providencia a los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, **haciéndoles** saber que contra este Auto procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal **y** el recurso de apelación ante el despacho del Contralor Departamental del Tolima, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación según las indicaciones del artículo 51 Ley 610 de 2000.

**Nombre:** LAURA MILENA ÁLVAREZ DELGADILLO  
**Cédula:** 65.631.792 de Ibagué

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

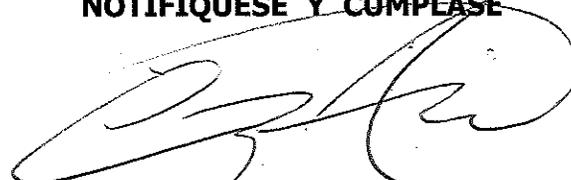
**Cargo:** Profesional Universitaria - Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima para la época de los hechos  
**Dirección:** Correo: [arual84@hotmail.com](mailto:arual84@hotmail.com) (folio 276 reverso)

**Nombre:** **MARÍA ALEJANDRA ALARCÓN ORJUELA**  
**Cédula:** 36.304.668 Neiva y T.P No 145.477 del C.S de la J.  
**Cargo:** Apoderada Judicial Compañía **Liberty** Seguros S.A Tercero Civilmente Responsable, garante  
**Dirección:** Calle 24 No 5 Bis 1-16 Sevilla Interior 201 Neiva  
Correo: [alejaalarcon@hotmail.com](mailto:alejaalarcon@hotmail.com) (folio 299)

**Nombre:** **LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO**  
**Cédula:** 23.490.813 de Chiquinquirá y T.P No 126.498 del C.S.J  
**Cargo:** Apoderada Judicial de la Compañía **MAPFRE** SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A - NIT 891.700.037-9 / tercero civilmente responsable, garante  
**Dirección:** Carrera 3 No 12 – 36 Centro Comercial Pasaje Real Oficina 309 de Ibagué  
Correo: [luzangeladuarteacero@hotmail.com](mailto:luzangeladuarteacero@hotmail.com) (folio 301)  
[duarteehijosabogsas@hotmail.com](mailto:duarteehijosabogsas@hotmail.com)

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

  
**HELMER BEDOYA OROZCO**  
Investigador Fiscal